



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12302/15 “Colegio de Escribanos - Escribana Arévalo, María Roxana s/ Inspección integral protocolos año 2012”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

El Excmo. Tribunal remitió las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 texto según ley 4.891.

II.- ANTECEDENTES

Por la presente actuación tramita el procedimiento disciplinario seguido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante C. de E.) contra la escribana Arévalo María Roxana, Registro Notarial N° 498 en virtud del cual resolvió elevar los actuados al Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender que corresponde imponer a la mentada escribana, sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, dejando constancia que el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, consideró pertinente la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, con consiguiente cancelación de la matrícula (cfr. art. 156 de la citada norma).

En tal sentido, el Colegio de Escribanos tras incautar la Documentación Notarial correspondiente a cargo de la escribana Arévalo -ordenada por Expte. N° 2226/13 y lo dispuesto por art. 124, inc. c) y d) de la Ley 404-, resolvió llevar a cabo la inspección integral al Protocolo año 2012 (cfr. fs. 1).

A fs. 13/14 la notaria efectuó con fecha 23 de octubre de 2013 el descargo correspondiente a las observaciones formuladas, razón por la que el Colegio de Escribanos ordenó tras su recepción la verificación a la subsanación de dichas observaciones –ver fs. 15-.

Cumplido ello, a fs. 35/37 y 83/84, el 17 de diciembre de 2013 y el 17 de enero de 2014 respectivamente la notaria volvió a formular descargo y adjuntó documentación en fotocopias a fs. 27/34 y 38/82,

El Colegio de Escribanos informó sobre las verificaciones practicadas a fs. 85/87, por lo cual la escribana Arévalo, llevó a cabo otra presentación junto con más documentación a fs. 88/91.

Tal como surge a fs. 117 vta./119 vta., el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos detalló las observaciones subsistentes, y en virtud de ello, resolvió con fecha 19 de junio de 2014, instruir sumario a fin de analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponder a la escribana como consecuencia de dichas observaciones (cfr. fs. 117/120).

Ante ello, la Dra. Arévalo interpuso un nuevo descargo el 15 de julio de 2014, solicitando audiencia al Consejo Directivo -ver fs. 122/123-, que fue concedida y formalizada el 20 de agosto de 2014 (cfr. fs. 126/128 vta.).

El 18 de septiembre de 2014, la notaria en referencia a la citada audiencia mantenida con el Consejo Directivo, y según ella, en virtud del cumplimiento de las observaciones acompañó documentación a la causa (cfr. fs. 151/151 vta.).

Por su parte, el Colegio de Escribanos -a fs. 152-, con motivo de la exposición de la escribana, cursó un oficio al Banco de la Nación Argentina con fecha 29 de septiembre de 2014, a fin de determinar si el mismo había actuado como agente de retención del impuesto de sellos en las escrituras N° 127, 132 y 133, contestando al respecto que en ninguno de los casos había retenido ese tributo (cfr. fs. 155).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

El Colegio de Escribanos dispuso como medida para mejor proveer designar un perito calígrafo, a fin de que dictamine si las firmas puestas en las escrituras N° 127, 132 y 133 observadas en el protocolo año 2012, se correspondían y fueron puestas por las mismas personas que sus complementarias N° 214, 215 y 217 otorgadas en el protocolo año 2013 lo que se notificó por cédula de fs. 219 y 220.

El 13 de marzo de 2015, la escribana presentó una causa en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 a fin de que el Colegio de Escribanos remita copias de las actuaciones -fs. 221/340-, al respecto, el Colegio, manifestó no ser parte en el expediente en trámite ante la citada fiscalía -ver fs. 341-, y ordeno de ser requerido la remisión de copias certificadas (cfr. fs. 343).

A fs. 356, con fecha 7 de abril de 2015, se ordenó agregar el informe pericial solicitado a fs. 218 y correr vista a la notaria -ver fs. 357-, quien apeló la pericia y solicitó se prorroguen las actuaciones sumariales de índole meramente administrativas, enviándolas a la Fiscalía N° 24, a fin de que continúe la investigación de la causa ya denunciada en ese expediente y hasta su sentencia definitiva (cfr. fs. 358/359).

A fs. 360, el Colegio de Escribanos proveyó con fecha 23 de abril de 2015, que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son irrecurribles de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales, y estar a lo proveído a fs. 341 y, atento el estado de las actuaciones, declaró la cuestión como de puro derecho -ver cédula de fs. 361-.

A fs. 408/421 vta., el Colegio de Escribanos mediante Acta N° 3936, del 21 de mayo de 2015, resolvió dar por concluidas las actuaciones sumariales promovidas, así como, disponer la suspensión de la notaria como medida preventiva y elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender que corresponde aplicar a la escribana sanción

disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, y dejar constancia que el Consejo Directivo en su carácter de fiscal solicitó la aplicación de la sanción de destitución del cargo, y su accesoria de cancelación de la matrícula.

Elevadas las actuaciones al Tribunal, se ordenó correr vista a la escribana, y al Colegio de Escribanos -ver fs. 424-, la notaria formuló una nueva presentación –titulada FORMULA OPOSICIÓN, obrante a fs. 427/429-, al igual que el Colegio de Escribanos que hizo lo propio a fs. 439/441 vta.

A fs. 443/457 el Colegio de Escribanos formuló acusación fiscal mediante la que solicitó la sanción de destitución del cargo para la escribana María R. Arévalo.

El TSN corrió traslado a la notaria –ver fs. 459-, quien contestó tal como surge de fs. 462/463, además le fue proveído el escrito de fs. 465/474.

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que "El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador determine la interpretación que de la ley efectúa (...). No es menos obvio que la

ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV. COMPETENCIA

Corresponde en primer lugar analizar la competencia de ese Excmo. Tribunal Superior de Justicia para conocer en estos actuados conforme el otorgamiento transitorio y exclusivo de la competencia en materia disciplinaria otorgado por la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casas: *"...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un (único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lucido voto del juez subrogante doctor Horacio G. Corti en: "Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en 'Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ inspección protocolo año 2001"', expte n° 4291105, sentencia del 3 de abril de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados judiciales para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)". -Fallo del TSJ, Voto del Dr. Jose O. Casas, 09/08/06 - Expte. N° 4172/05 "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad- .*

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118

establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continua, por lo que se estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Ultima Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, *"no cabe que sus actos sean revisadas por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto -revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento seria*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio" (Voto del Dr. Luis F. Lozano - Expte. 4172/05 - 9/08/2006).

V.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LO ACTUADO

Corresponde a esta altura expedirse, respecto de la legalidad de lo actuado en el proceso, y en tal sentido destacar que a raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterlo a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental correspondiente según el detalle ya efectuado.

Puede advertirse, que de acuerdo a las constancias de autos se ha respetado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario el escribano tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar sus descargos con las formalidades esenciales para la realización de dicho acto, ofrecer y controlar la prueba y alegar al respecto (arts. 14, 16 y 20 del reglamento de actuaciones sumariales).

Asimismo, no se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 18 CN), toda vez que se encuentran detalladas de manera pormenorizada las supuestas infracciones disciplinarias, el tiempo y modo en que llegaron a conocimiento de la institución y los cargos formulados, observándose de manera adecuada respeto por el principio de congruencia.

Por lo demás, se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la normativa de aplicación respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos -Ley Orgánica Notarial N° 404, Decreto Reglamentario N° 1624/00 y Reglamento de Actuaciones Sumariales-.

VI.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

Sentado lo expuesto, cabe ingresar en el análisis de los hechos por los cuales el Colegio de Escribanos formuló acusación fiscal –cfr. fs. 443/457vta.- y solicitó aplicar a la escribana María R. Arévalo, la sanción disciplinaria de destitución del cargo con fundamento en las disposiciones del inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley 404.

En tal sentido, según surge de la acusación, se le imputaron concretas irregularidades comprobadas por la inspección de protocolos -ver punto B) fs. 446 y ss.- que fueron individualizadas y clasificadas como infracciones a normas de fondo, infracciones a normas de carácter tributario y de carácter administrativo.

Frente al traslado conferido a la notaria de la pieza acusatoria, ella realizó una presentación a fs. 462/463, oportunidad en la que realizó a modo de defensa una descripción puntual poco exhaustiva referente a la documentación y a la supuesta subsanación de irregularidades en sintonía con su anterior presentación.

Sin embargo, de tal modo se advirtió que en la acusación fiscal ya se había abordado el tratamiento de la mayoría de las consideraciones efectuadas por la escribana Arévalo en defensa de sus intereses, arribándose a la conclusión de que las explicaciones brindadas por la notaria carecían de virtualidad para excluir su responsabilidad en los hechos investigados.

Precisamente por ello, es que la reiteración de las argumentaciones defensasistas no revisten relevancia suficiente para hacer frente con éxito a las graves imputaciones dirigidas contra la escribana, a cuyo respecto no puede pasarse por alto no solamente la cantidad de irregularidades advertidas sino también la variedad de las mismas.

En ese sentido, y a mero título ejemplificativo, cabe señalar que se comprobaron: certificados de fecha posterior citados en la escritura; entre líneas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

y sobre raspado salvado con posterioridad a la inspección; espacio en blanco completado a posteriori de la inspección; difiere el apellido compareciente entre escritura y documento con que justifica identidad; difiere razón social entre escritura y certificado de inhabilitación; omisión de acreditar pagos de impuestos; retenciones fuera de término y por menor valor; diferencia de impuesto ingresada con posterioridad a la inspección; descuento de sellado que no consta en el boleto agregado; impuesto ingresado por el monto de la operación siendo la valuación fiscal mayor; no exhibe certificado inmobiliario, ni municipal de la Provincia de Buenos Aires; etc. (cfr. fs. 446/448).

Si a la enumeración ejemplificativa que antecede, que da cuenta en el peor de los casos de una absoluta falta de diligencia en el desarrollo de la profesión, se agrega la comprobación efectuada a través de peritajes caligráficos en cuanto a la existencia de firmas en distintos actos "ratificatorios" que no se corresponderían con las atribuidas a los mismos otorgantes en otros actos pasados ante el notario, resulta evidente que las explicaciones brindadas por la escribana Arévalo en modo alguno justifican su accionar, poniéndose entonces en evidencia que constituyen un mero intento por eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos comprobados.

Se aplica al caso lo declarado por el T.S.N. que sostuvo: *"...el ejercicio notarial tiene por esencia dar seguridad jurídica a los derechos privados. Por tal razón, está regulado por normas de estricta observancia, que tienen por finalidad imprimir a la actuación de los escribanos de los atributos de la credibilidad y certeza. Como depositario del protocolo cumple la función de custodia de negocios ajenos, cuya guarda involucra una responsabilidad que afrontar". Por ello, su actividad no puede apartarse nunca del más escrupuloso apego a la ley. "Resolución del T.S.N. del 23.3.11 en Expte. N° 7673/10".*

A lo dicho debe agregarse que no obstante surge del legajo de la notaria, que en los últimos diez años no registra sanciones, en la actualidad se encuentran en proceso cuatro sumarios relativos a su actuación profesional;

hallándose suspendida preventivamente desde el 10 de marzo de 2015, en el Expte. N° 515/15.

En virtud de ello, V.E. ha señalado que *“la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros”* (art. 134 Ley 404; este Tribunal, expíe. n° 1496/02, resolución 20/5/03, Constitución y Justicia, Fallo del TSJ, t. V).

Asimismo, frente a la constatación de las irregularidades y la actuación que al respecto le cupo a la notaria, extremos que fueron adecuada y razonadamente analizados por el órgano acusador, y ante la inconsistencia de la defensa ensayada, queda incólume la acreditación de los hechos y de la responsabilidad del escribano, por lo que corresponde entonces analizar la sanción a determinar.

En lo que se refiere a la sanción solicitada por el Colegio de Escribanos, no debe perderse de vista que la graduación de la misma debe vincularse no solamente con la entidad de las infracciones cometidas sino también con los antecedentes de la escribana involucrada –ver en tal sentido constancias obrantes a fs. 362/407-, en función de lo cual se ha dicho que *“Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, Expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas)).”*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otra parte, debe tenerse presente que el Colegio de Escribanos, en oportunidad de formular la acusación fiscal (art. 122 de Ley 404), hizo una valoración de los antecedentes del escribano considerados a fin de determinar la sanción impuesta, resultando importante aclarar al respecto que la calificación de la conducta de un notario efectuada por el Colegio, en nada obliga al Tribunal de Superintendencia pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria, la ley reguladora de la función notarial carece de tipicidad, razón ella que deja a consideración del Tribunal la aplicación de las sanciones que sean superiores a tres (3) meses de suspensión (arts. 143 y 151). Se trata, ni más ni menos, de los amplios poderes reconocidos por la ley citada (expte. n° 3917/05 y sus acumulados, sentencia del 12/9/05 y sus citas; exptes. n° 4273/05 y 4305/05, sentencia del 23/5/06; expte. n° 6757/09, sentencia del 12/2/10; expte. n° 7004/09, sentencia del 17/6/10; expte. n° 7539/10 y su acumulado, sentencia del 15/11/10; expte. n° 7607/10, sentencia del 10/6/11).

Con motivo de lo expuesto, frente a la cantidad y variedad de irregularidades acreditadas, y los antecedentes verificados, entiendo que nada corresponde objetar en cuanto a la solicitud concreta efectuada en la acusación del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

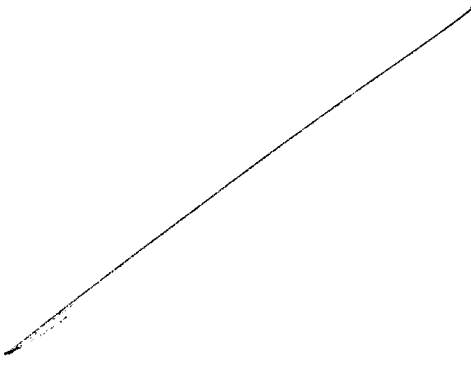
VII

De acuerdo a lo expuesto, V.E. resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, que nada cabe objetar en cuanto a la legalidad del trámite otorgado al legajo y que, en criterio del suscripto, resulta procedente estar a las consideraciones efectuadas sobre el fondo del asunto en el precedente punto VI.

Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 630-TSN/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.